

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003674

Lima, 17 de febrero de 2016.

VISTOS:

El Memorando N.º 003-092-00010188 de fecha 17 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Administración, el Informe N.º 250-082-00000818 de fecha 16 de febrero de 2016, expedido por el Área Funcional de Logística, el Informe N.º 264-200-00000113 del 17 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Resolución N.º 0207-2016-TCE-S1 de fecha 12 de febrero de 2016 expedido por el Tribunal de Contrataciones del Estado; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, el 20 de agosto de 2015, se convocó el Proceso de Selección Concurso Público N.º 015-2015-SAT para la "Contratación del servicio de arrendamiento de local para depósitos de vehículos embargados Lima Centro", por un valor referencial de S/. 8 538,480.00 (Ocho millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles), registrándose en el citado proceso cuatro participantes: i) Inversiones Arvum Sociedad Anónima Cerrada; ii) Inmobiliaria Miski Sociedad Anónima Cerrada; iii) A4M Pro S.A.C.; y, iv) Amerec Perú Sociedad Anónima Cerrada;
2. Que, con fecha 22 de setiembre de 2015, se realizó el Acto Público de Presentación de Propuestas, en el que se presentaron dos postores: Inversiones Arvum Sociedad Anónima Cerrada e Inmobiliaria Miski Sociedad Anónima Cerrada, otorgándose la Buena Pro a esta última el 23 de setiembre de 2015;
3. Que, mediante Carta N.º 003-091-00002604, de fecha 19 de octubre de 2015, la Gerencia de Administración informa a la empresa Inmobiliaria Miski Sociedad Anónima Cerrada, que el postor Inversiones Arvum S.A.C. presentó recurso de apelación ante el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para efectos de que se declare nulo los actos administrativos del presente proceso de selección;
4. Que, el 12 de noviembre de 2015, mediante Resolución N.º 2602-2015-TC-S3, el Tribunal del OSCE, declara Fundado en Parte el recurso de



apelación interpuesto y resuelve admitir la propuesta presentada por la empresa Inversiones Arvum S.A.C., correspondiendo calificar y evaluar su propuesta y otorgar la buena pro a quien corresponda;

5. Que, como consecuencia de la nueva evaluación técnica y económica efectuada por el comité especial, se otorga la buena pro a Inversiones Arvum S.A.C., quien ofertó la suma de S/.8 531 712.00 (Ocho millones quinientos treinta y un mil setecientos doce con 00/100 nuevos soles, quedando en segundo lugar el postor Inmobiliaria Miski Sociedad Anónima Cerrada;

6. Que, el 26 de noviembre de 2015, Inmobiliaria Miski S.A.C. remite una Carta Notarial al Servicio de Administración Tributaria (SAT) con copia al Órgano de Control Institucional, en el que denuncia que la empresa Inversiones Arvum S.A.C., si bien indicó en su propuesta técnica, Anexo N.º 2 (Declaración Jurada de Cumplimiento de RTM) y Anexo N.º 6 (puntaje adicional, para los factores de evaluación), que su inmueble cumple con los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos para la admisión de su propuesta, al visitar los exteriores del mismo, se advierte que no cuenta con las características declaradas por la citada empresa, motivo por el cual, solicita que se verifique el inmueble a efectos de determinar si cumple o no con lo declarado en su propuesta técnica presentada, de lo contrario, señala que deberá descalificarse su propuesta y declararse nulo el otorgamiento de la buena pro;

7. Que, con fecha 26 de noviembre de 2015, el SAT pone en conocimiento de la empresa Inversiones Arvum S.A.C., la denuncia presentada por Inmobiliaria Miski S.A.C., sobre el presunto incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos; asimismo, se le informa que nuestra entidad dentro de sus competencias, realizará la fiscalización posterior de lo ofertado, debiendo para ello realizar una visita al inmueble, dentro de los dos (2) días hábiles de notificado el citado documento;

8. Que, el 30 de noviembre de 2015, el SAT realiza la Visita de Verificación 001- Externa, al inmueble propuesto por la empresa Inversiones Arvum S.A.C., producto de la cual se extendió el Acta de Verificación 001- Externa, la misma que contiene de forma detallada el resultado de la citada visita, que fue comunicado al postor ganador de la buena pro;

9. Que, con fecha 30 de noviembre de 2015, a través de la Carta S/N Inversiones Arvum S.A.C., indica que el inmueble cumple con lo ofertado en su propuesta técnica y que actualmente se viene desarrollando trabajos de acondicionamiento e implementación que superan ampliamente lo ofertado. Asimismo, propone la visita técnica de verificación del interior del inmueble para el 2 de diciembre de 2015;



10. Que, el 2 de diciembre de 2015 se publicó el consentimiento del Otorgamiento de la Buena Pro mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

11. Que, asimismo, en la citada fecha (2 de diciembre de 2015), el SAT realiza una Visita de Verificación 002- Interna al inmueble propuesto por Inversiones Arvum S.A.C., ubicado en la Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N.º 390, Cercado de Lima. Como consecuencia de la citada visita, se levantó el acta respectiva y los resultados de la misma fueron comunicados oportunamente al postor ganador de la buena pro;

12. Que, con fecha 9 de diciembre de 2015, Inversiones Arvum Sociedad Anónima Cerrada, presenta al SAT los documentos exigidos como requisito para la suscripción del contrato, según lo establecido en las bases integradas del proceso de selección del Concurso Público N.º 015-2015-SAT;



13. Que, el 9 de diciembre de 2015, mediante Carta N.º 003-091-00002627, el SAT pone en conocimiento de la empresa Inversiones Arvum S.A.C., que el día 14 de diciembre de 2015, se procederá a efectuar una verificación del cumplimiento de lo ofertado conforme a lo requerido en las bases, previo a la suscripción del contrato, a fin de adoptar las acciones correspondientes;

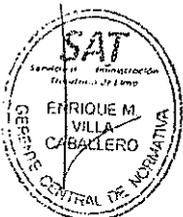


14. Que, con fecha 14 de diciembre de 2015, con la participación del Notario Rubén Soldevilla Gala, se procedió a visitar por tercera vez el local propuesto por la empresa adjudicada de la buena pro, Inversiones Arvum S.A.C., situado en la Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N.º 390, distrito de Cercado de Lima, para verificar, si previo a la suscripción del contrato, este cumpliría con los términos ofertados, constatándose que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos ofertados en la propuesta técnica respecto al cerco perimétrico de concreto;



15. Que, no obstante el resultado de la verificación efectuada, la empresa Inversiones Arvum S.A.C., se comprometió a realizar cualquier trabajo de adecuación adicional que el SAT considere conveniente de forma previa a la fecha máxima de la firma de contrato;

16. Que, el 14 de diciembre de 2015, la Empresa Inmobiliaria Miski S.A.C., mediante Carta Notarial con copia al Órgano de Control Institucional del SAT, presenta una segunda denuncia y solicita la nulidad del proceso de selección del Concurso Público N.º 015-2015-SAT, por no haberse cumplido con observar las disposiciones legales y solicita que este se retrotraiga a la etapa de evaluación de propuestas;



17. Que, mediante Informe N.º 264-200-00000097 de fecha 17 de diciembre de 2015, la Gerencia de Asuntos Jurídicos emite opinión sobre la pérdida de la buena pro de la empresa Inversiones Arvum S.A.C. ;



18. Que, con Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002973 de fecha 17 de diciembre de 2015, se resuelve declarar la pérdida del otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de la empresa Inversiones Arvum S.A.C., respecto del Concurso Público N.º 015-2015-SAT para la "Contratación del servicio de arrendamiento de local para depósitos de vehículos embargados en Lima Centro";

19. Que, el 30 diciembre de 2015, la empresa Inversiones Arvum S.A.C., presenta recurso de apelación contra la citada resolución de gerencia, solicitando que esta quede sin efecto, debido a que su propuesta cumpliría con lo requerido en los términos de referencia y las bases administrativas;

20. Que, con fecha 12 de enero de 2016, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, notifica al SAT la Cedula de Notificación N.º 01173 / 2016.TCE, en el que informa la aceptación del recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones Arvum S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002973;

21. Que, mediante Resolución N.º 0207-2016-TCE-S1 de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones Arvum S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002973 en los siguientes términos:

"1. **Declarar** la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N.º 003-005-00002973 del 17 de diciembre de 2015 recaída en el Concurso Público N.º 015-2015-SAT, para la "Contratación del servicio de arrendamiento de local para depósitos de vehículos embargados Lima Centro", debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa anterior a la emisión de dicha resolución.

2. **Recomendar** al Titular de la Entidad, a fin que evalúe la pertinencia de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, conforme a lo señalado en el numeral 17 de la fundamentación.

(...)"

II. Fundamentación

De la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro emitida en el proceso de selección del Concurso Público N.º 015-2015-SAT

22. Que, de manera previa al análisis normativo de la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro emitida en el proceso de selección del Concurso Público N.º 015-2015-SAT, es preciso señalar que esta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por el Decreto Legislativo N.º 1017 y el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, respectivamente, debido a que el citado



proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por la Ley N.º 30225 y el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, respectivamente;

23. Que, ahora bien, respecto de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido la **nulidad** como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella¹;

24. Que, adicionalmente, también el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

"Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general".

[El resaltado es nuestro]

25. Que, ahora bien, teniendo como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad;

26. Que, al respecto, el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que **la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada** en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma,

¹ Entre ellos, la Resolución N.º 632-2012-TC-S2 del 23 de julio del 2012.



aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

27. Que, por su parte, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes de la celebración del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando:

- i) Hayan sido dictados por órgano incompetente.
- ii) **Contravengan las normas legales.**
- iii) Contengan un imposible jurídico
- iv) **Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.**



28. Que, asimismo, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;



29. Que, por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, los procesos de selección contienen las siguientes etapas: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación y absolución de consultas; iv) formulación y absolución de observaciones; v) integración de las bases; vi) presentación de propuestas; vii) calificación y evaluación de propuestas; y, viii) otorgamiento de la buena pro;



30. Que, igualmente, de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del citado artículo, el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las citadas etapas, constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

31. Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;



32. Que, teniendo en cuenta las precisiones señaladas, procederemos a analizar si en el proceso de selección Concurso Público N.º 015-2015-SAT, se incurrió en alguna causal de nulidad, ello teniendo en consideración la recomendación efectuada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.º 0207-2016-TCE-S1;



Del incumplimiento de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos



33. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N.º 2602-2015-TC-S3 emitida por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, se determinó la admisión de la propuesta técnica del postor Inversiones Arvum S.A.C.; y como consecuencia de la nueva evaluación efectuada por el Comité Especial se adjudicó la Buena Pro al postor señalado, quedando en segundo lugar la empresa Inmobiliaria Miski S.A.C. ;

34. Que, seguidamente, habiéndose definido al ganador de la Buena Pro, correspondía exigírsele el cumplimiento estricto de los "Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos" contemplados en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, más aún teniendo en cuenta que presentó como parte de su propuesta técnica una declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del servicio de arrendamiento;



35. Que, en ese contexto, cabe precisar que el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En ese sentido, las bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, tal y como lo ha indicado el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N.º 1073-2015-TCE-SA de fecha 24 de abril de 2015;



36. Que, no obstante lo señalado, tal y como informa la Gerencia de Administración en el Informe N.º 250-082-00000818, mediante Carta S/N de fecha 25 de noviembre de 2015, recibió una denuncia presentada por la empresa Inmobiliaria Misky S.A.C., en la que se indicaba que la empresa Inversiones Arvum S.A.C., no cumpliría con lo ofertado en su propuesta técnica, adjuntando para dichos efectos el respectivo registro fotográfico;



37. Que, a efectos de corroborar lo expuesto en la citada denuncia, el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior realizó hasta tres visitas técnicas al inmueble propuesto, cuyos resultados se detallan a continuación:



a) **Acta de Visita de Verificación 001 de fecha 30 de noviembre de 2015**
Inmueble : Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N.º 390, Cercado de Lima
Detalle :



"En la Av. Enrique Meiggs existe un muro perimétrico de ladrillo con un portón metálico en el medio. Hacia el lado derecho del portón el muro de ladrillo tiene una altura promedio de 2.55 mts y hacia el lado izquierdo del portón tiene una



altura promedio de 3.00 mts. Sobre este muro de ladrillo se han colocado unas planchas o paneles metálicos."

"Asimismo se verificó que: "En la Calle 2 se observa un cerco provisional de material triplay. Detrás de este cerco se está construyendo un muro perimétrico con bloques de concreto a una altura aproximada de 4.50 mts. Desde fuera se pueden observar las estructuras metálicas de las columnas de amarre."

- b) **Acta de Visita de Verificación 002 de fecha 2 de diciembre de 2015**
Inmueble : Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N.º 390, Cercado de Lima
Detalle :



"**Muro perimétrico 1 (Construcción parcial).** Este muro separa el terreno legal del área de vías. Es un muro de bloques de concreto y mide 4.20 mts de altura, Falta completar un sector y colocar el portón metálico."

"**Muro perimétrico 2 (En construcción).** Este muro es el que colinda con la Calle 2 y está en pleno proceso de construcción. Es un muro de bloques de concreto y tiene una altura de 4.50 mts."



"**Muro perimétrico 3 (En construcción).** Está ubicado a la mano izquierda ingresando por la puerta de Dueñas y colinda con propiedad de terceros. Es un muro de bloques de concreto y está en pleno proceso de construcción."

"**Ingreso 4. Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N° 390 (Portón metálico).** Es el ingreso al predio desde Dueñas y da acceso a un corredor de 5.70 m. de ancho."



"**Muro perimétrico 5 (En construcción).** Está ubicado a la mano derecha ingresando por la puerta de Dueñas y colinda con propiedad de terceros. Es un muro de bloques de concreto y está en proceso de construcción."

"**Muro perimétrico 6 (ladrillo antiguo).** Es un muro antiguo de ladrillo de arcilla, con una altura de 2.55 mts. Colinda con propiedad de terceros. Al momento de la verificación estaban tarrajando parte del muro."

"**Área de vías (Fuera de límites del terreno).** Es el área contenida entre el muro perimétrico antiguo que colinda con la Av. Enrique Meiggs (vías del tren) y el muro interno (muro de bloques de concreto blancos) que define el límite del terreno real."

- c) **Acta de Visita de Verificación 003 de fecha 14 de diciembre de 2015**
– **Acta de Constatación Notarial**
Inmueble : Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N.º 390, Cercado de Lima
Detalle :



Esta verificación se efectuó con la presencia del Notario Rubén Soldevilla Gala y en ella se observó que el inmueble no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos ofertados en la propuesta técnica



respecto del cerco perimétrico de concreto, pues se evidencia lo siguiente:

"1. Ingresando por la Av. Nicolás Dueñas, al lado izquierdo, se advierte la inexistencia de aproximadamente 70 metros lineales de muro perimétrico del local ofertado.

2. Ingresando por la Av. Nicolás Dueñas, doblando a la derecha, inexisten aproximadamente 50 metros lineales de muro perimétrico."

38. Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente y en concordancia con lo indicado por la Gerencia de Administración en el Informe N.º 250-082-00000818 se tiene lo siguiente;

39. Que, desde la primera visita técnica efectuada por el SAT, se evidencia el incumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en las bases administrativas, situación que quedó registrada en las actas de verificación respectivas, en las que se enumeraron las deficiencias y contradicciones halladas en el local propuesto para la ejecución del servicio, ello pese a que la empresa Inversiones Arvum S.A.C. declaró bajo juramento en el documento denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos" - Anexo N.º 2 lo siguiente:

"Nuestro local posee muro perimétrico estable, fijo y sólido de albañilería confinada sobre bases de concreto y columnas de concreto, encimado con cerramiento metálico, repintado. La parte externa del muro posee revestimiento de concreto.

La altura total es de 4.50 de altura (...)."

40. Que, el incumplimiento de lo indicado en la citada declaración jurada, fue reconocido por la empresa Inversiones Arvum S.A.C., tal como puede verificarse en el Acta de Constatación Notarial de fecha 14 de diciembre de 2015, en el que se indicó lo siguiente:

"2. Respecto a los tramos del área del inmueble que se indican no contarían con el cerco perimétrico, indicamos lo siguiente:

- Sobre los setenta metros lineales ubicados al lado izquierdo del inmueble (entrando por la Av. Dueñas) señalamos que dicha zona se encuentra cercada mediante construcción colindantes al inmueble ofrecido, y que pertenecen al mismo propietario, haciendo funcional el inmueble para el servicio ofertado.

- Sobre los cincuenta metros lineales ubicados al lado derecho del inmueble (entrando por la Av. Dueñas,) señalamos que dicha zona se encuentra cercada por la pared de la nave industrial, la cual supera los cinco metros de altura, lo que hace funcional el inmueble para el servicio ofertado."

41. Que, de las visitas técnicas realizadas se aprecia que dicho local no contaba con cerco perimétrico de concreto en la totalidad del área de



terreno y los pocos espacios cercados no tenían la altura ofertada (4.50 mts), ni cumplían con lo establecido en las Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, en el que se indica que el inmueble deberá contar entre otras características, con "cerco perimétrico de concreto de 3.50 m de altura como mínimo"; motivo por el cual la empresa ganadora de la Buena Pro habría brindado información inexacta al declarar en su oferta técnica características de su local que no concuerdan con la realidad;

Del incumplimiento de lo señalado en el Anexo N.º 6 Declaración jurada referida a las mejoras del área total del inmueble ofertada y altura adicional ofrecida



42. Que, al respecto, según lo indicado por la Gerencia de Administración en el Informe N.º 250-082-00000818, pese a que la empresa Inversiones Arvum S.A.C. declaró bajo juramento en el Anexo N.º 6 "Declaración jurada referida a las mejoras del área total del inmueble ofertado y altura adicional ofrecida", que el inmueble ofrecido contaría con un cerco perimétrico de 4.50 mts (obteniendo así el respectivo puntaje), como se ha señalado precedentemente, dicho local no solo incumplió con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases administrativas sino también con las mejoras ofrecidas; motivo por el cual señalan que la empresa Inversiones Arvum SAC obtuvo la buena pro presentando una propuesta técnica que contenía información falsa y/o inexacta;



Sobre la incompatibilidad del uso del inmueble ofertado por la empresa Inversiones Arvum S.A.C. para la actividad de almacenes de automóviles



43. De la revisión del numeral 10 de la Resolución N.º 0207-2016-TCE-S1 de fecha 12 de febrero de 2016, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que la empresa Inmobiliaria Misky S.A.C. mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2016, puso en conocimiento lo siguiente:



"(...) el bien no se encuentra habilitado legalmente para poder cumplir con el objeto de contratación del proceso de selección, toda vez que se ha ofrecido un bien no apto para la funcionalidad que requiere la Entidad. Al respecto, el Impugnante presentó copia de la Partida Registral N° 49067693 correspondiente al inmueble propuesto, con un área total de 11,700 m2, y con un registro de aprobación del proyecto de habilitación urbana para uso comercial zonal CZ y residencial de densidad media - RDM de terreno de 12,306.65 m2. De los cuales, 11,964.25 m2 del total del terreno es calificado para uso residencial de densidad media - RDM, el cual no permite ser usado como almacén y/o almacenamiento y/o depósito de automóviles. El Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana Lima con Oficio N° 0010-16-MML-IMP del 7 de enero de 2016, luego de revisar el Asiento B 00002 de la Partida Registral del bien ofertado, indicó que dicho Inmueble no es compatible con la actividad de almacenes de automóviles, por lo que ese terreno no



podría ser ofrecido y menos podría ser utilizado en el supuesto negado que se otorgue la buena pro del proceso de selección; en consecuencia, lo afirmado por el Impugnante en el Anexo N° 2 - Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos no se condice con la realidad."

44. Ahora bien, con oportunidad de la realización de la audiencia llevada a cabo el 4 de febrero de 2016, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Arvum S.A.C., el Servicio de Administración Tributaria recién tomó conocimiento de los hechos expuestos precedentemente, los cuales fueron comunicados al SAT mediante Carta S/N de fecha 16 de febrero de 2016;



45. Para efectos de corroborar lo afirmado, la empresa Inmobiliaria Misky S.A.C. adjuntó copia del citado Oficio N.º 0010-16-MML-IMP-DE de fecha 07 de enero de 2016, emitido por el Instituto Metropolitano de Planificación de Lima, quien al absolver la consulta sobre aclaración de la información contenida en el Certificado de Parámetros de Urbanísticos N.º 1110-2015-MML-GDU-SPHU-DC, correspondiente al inmueble ofertado por el postor ganador informó lo siguiente:



"a. De acuerdo a lo indicado en el mencionado certificado, así como en la Ficha de Inscripción de la Habilitación Urbana de la SUNARP, que se acompañan al pedido, el predio de 12,306.65m², tiene dos calificaciones de zonificación: Residencial de Densidad Media en 11,694.25 m², (aprox. 97.3%) y Comercio Zonal en 342.40 m² (aprox. 2.7%). Esta última corresponde al frente del predio que da a la Av. Nicolás Dueñas, que comprende una proporción mínima del mismo.

b. La calificación Residencial de Densidad Media – RDM, según el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del Cercado de Lima, **no es compatible** con la actividad almacenes de automóviles (Código: 1.63.0.2.01), del rubro Almacenamiento y Depósito.

c. Por lo tanto, no puede ser utilizado para desarrollar dichas actividades."



46. Como se aprecia, en el caso señalado la empresa Inversiones Arvum S.A.C. presentó información inexacta al declarar en su oferta técnica que el inmueble ubicado en la Av. Contralmirante Nicolás Dueñas N.º 390, Cercado de Lima, cumplía con los Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos establecidas en las bases del proceso de selección, pese a que, según lo señalado por el Instituto Metropolitano de Planificación de Lima, la calificación de zonificación del citado inmueble, no es compatible con la actividad almacenes de automóviles y por ende no podría ser utilizado como depósito de vehículos;



Tratamiento legal sobre la transgresión al principio de moralidad y de presunción de veracidad



47. Que, conforme lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presente para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación;

48. Que, tales documentos, así como todos los actos referidos a los procesos de contratación, están sujetos a las **reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad**, de conformidad con lo previsto por el Principio de Moralidad, recogido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado;

49. Que, en esa línea, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.7 del Artículo IV, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los administrados durante un procedimiento administrativo. Lo cual implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario;



50. Que, por su parte, el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al tratar sobre la presunción de veracidad, indica que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;



51. Que, como se aprecia, la presunción de veracidad no es absoluta, sino *juris tantum*, dado que la sola existencia de una prueba en contrario de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;



52. Que, al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión N.º 122-2015/DTN, de fecha 7 de agosto de 2015, sobre la vulneración de los principios de moralidad y presunción de veracidad señala lo siguiente: **"(...) tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento."**[El resaltado es nuestro] ;



53. Que, ahora bien, en adición a lo señalado, debe tenerse presente que el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la citada ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: *“Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE”*;

54. Que, respecto a lo que debe entenderse por información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N.º 1073-2015-TCE-SA de fecha 24 de abril de 2015, señala lo siguiente: *“(…) la información inexacta supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (…)”*;

55. Que, igualmente, es importante citar lo que el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló en los fundamentos de su Resolución N.º 983-2008-TC-S4, al pronunciarse sobre un recurso de apelación donde el adjudicatario ganador de la buena pro había presentado documentación inexacta para acreditar la experiencia de uno de los profesionales propuestos:

“9. En consecuencia, no debe perderse de vista que el documento cuestionado fue utilizado para acreditar un hecho determinado que es la experiencia del profesional propuesto para el cargo de “Evaluador/Diseñador de Procesos” y obtener así un mayor puntaje, lesionándose, conforme lo considera este Colegiado, los Principios de Presunción de Veracidad y de Moralidad que la normativa de contratación pública, con sustento legal, cautela.

10. Considerando que las propuestas técnicas están compuestas básicamente por documentos, los postores se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de los mismos, en cumplimiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad. En este sentido, toda vez que las propuestas técnicas presentadas por los postores deben ser claras y contener información congruente, atributos sin los cuales resulta imposible determinar no sólo la exactitud de la información, importante de por sí en el orden formal, sino que, además, impide una correcta y unívoca evaluación del alcance de estas, se concluye que existen razones suficientes que desvirtúan la presunción de veracidad que amparaba la cuestionada constancia de trabajo, al evidenciarse que se ha presentado un documento que no corresponde a la realidad, lo que constituye una infracción del Principio de Moralidad. Por tanto, corresponde descalificar la propuesta del postor adjudicatario (…)”



56. Que, ahora bien, respecto a si la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N.º 122-2015/DTN señala lo siguiente:

"Atendiendo a lo señalado, el sexto párrafo del artículo 24² de la Ley dispone que, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realice la inmediata fiscalización de dicho documento."

"En el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones determine la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, debe comunicar tal hecho al Comité Especial para que este descalifique la propuesta, en virtud del Principio de Moralidad; siempre que no se haya otorgado la Buena Pro, pues en caso esta haya sido otorgada, y la propuesta que contiene el documento falso o inexacto haya resultado ganadora, dicho órgano debe efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad para que este evalúe declarar la nulidad del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 56 de la Ley."

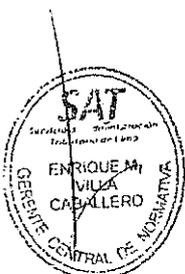
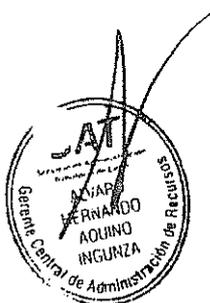
"3. CONCLUSIONES (...)"

3.2 La presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56 de la Ley.

[Los resaltados son nuestros]

57. Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta la recomendación efectuada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.º 0207-2016-TCE-S1 de fecha 12 de febrero de 2016, en la medida que el inmueble ofertado por la empresa Inversiones Arvum S.A.C., no cumple con los "Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos" contemplados en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Proceso de Selección Concurso Público N.º 015-2015-SAT para la "Contratación del servicio de arrendamiento de local para depósitos de vehículos embargados

² "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección." (El subrayado es agregado).



Lima Centro", tal y como se ha explicado precedentemente; la información contenida en las declaraciones juradas sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y la mejora del área total del inmueble ofertado y altura adicional ofrecida, resulta ser inexacta debido a que su contenido no es concordante o congruente con la realidad;

58. Que, en ese sentido, en el caso planteado no solo se habría incumplido con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos contenidos en las bases administrativas, sino que también se habría transgredido los principios de moralidad y de presunción de veracidad; y como consecuencia de ello, corresponderá que se declare la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro y se retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación³;

59. Que, en el caso objeto de análisis, de comprobarse que el Comité Especial habría actuado en contravención a las normas legales o con prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad, corresponderá se disponga el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar;

60. Que, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 5 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de nulidad debe ser realizada por el Titular de la Entidad, por lo que corresponde que en el presente caso sea efectuada por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1017 y modificatorias, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698 y modificada por la Ordenanza N.º 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro emitida en el proceso de selección Concurso Público N.º 015-2015-SAT

³ Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 8 de junio de 2015

"De las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores.

En esa medida, resulta necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación."





para la "Contratación del servicio de arrendamiento de local para depósitos de vehículos embargados Lima Centro", debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Administración la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OSCE, lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer que la Gerencia de Administración comunique a la secretaria técnica de los órganos instructores del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 4º.- Disponer que la Gerencia de Administración ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo establecido en el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe.



Regístrese, publíquese y cúmplase.

Danitza Clara Milosevich Caballero

Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria



SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA
El funcionario que suscribe CERTIFICA:
Que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista según Ley 27444
Fecha: 22/02/16
<i>[Signature]</i>
CARLA LILLY VILLARREAL INCA R.J. 001-004-00003550